

2.- Se suprimen las medidas adoptadas en relación con el fichero Registro de empresas en las que no es necesaria la auditoría del sistema de prevención de riesgos laborales con código de inscripción número 2020860007 en el Registro General de Protección de Datos.

3.- Se adoptarán las medidas de seguridad previstas en el Anexo de la presente Orden, para la supresión de los ficheros denominados «Encuesta de control de protección frente al ruido» y «Registro de empresas en las que no es necesaria la auditoría del sistema de prevención de riesgos laborales».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo.

Se autoriza a la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo para dictar cuantas resoluciones procedan, al objeto de dar cumplimiento a la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de enero de 2007.

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ANEXO

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA SUPRESIÓN DE LOS FICHEROS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DENOMINADOS ENCUESTA DE CONTROL DE PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO Y REGISTRO DE EMPRESAS EN LAS QUE NO ES NECESARIA LA AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, PARA SU COMUNICADO CON LA DEBIDA ANTELACIÓN A LAS ÁREAS DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO AFECTADAS

1.- Deben ser borrados físicamente los ficheros de referencia, incluidos aquéllos que sean de carácter temporal.

2.- Deben establecerse las medidas necesarias para que se impida que los soportes que contengan datos de carácter personal de los ficheros que van a ser dados de baja, se puedan recuperar.

ORDEN EYE/115/2007, de 8 de enero, por la que se difiere la obligatoriedad de la inspección periódica de los ciclomotores de dos ruedas prevista en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, según la modificación del mismo incluida en el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, y se fija la fecha de la primera inspección.

El Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, por el que se modifican determinados Reales Decretos relativos a la inspección técnica de vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes y piezas, y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, modifica numerosas disposiciones en relación con la inspección técnica de vehículos. Entre otras disposiciones, introduce la novedad de obligar a pasar inspecciones técnicas

periódicas a los ciclomotores de dos ruedas. En la disposición transitoria segunda establece el plazo para realizar la primera inspección y un escalonamiento de este plazo en función de la cifra de terminación de la matrícula del ciclomotor.

Tal como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, el desplazamiento de los ciclomotores de dos ruedas a las estaciones ITV para ser sometidos a inspección puede verse afectado por restricciones de circulación, motivo por el cual se requiere habilitar estaciones móviles que se desplacen a los núcleos urbanos. Por esta razón y por el hecho de que estos vehículos rara vez sobrepasan los límites de la comunidad autónoma, e incluso los del municipio, se ha considerado conveniente que sean las comunidades autónomas las que determinen la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de la inspección periódica de los ciclomotores de dos ruedas, pudiendo diferir tal obligatoriedad, tal como se establece en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, ante la ausencia de infraestructuras adecuadas, por un período de hasta tres años desde la publicación del citado Real Decreto.

En su virtud, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León

DISPONGO:

Artículo único.- En la Comunidad de Castilla y León se difiere la obligatoriedad de las inspecciones periódicas de los ciclomotores de dos ruedas, prevista en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, según la redacción dada por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, hasta el día 1 de febrero de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los ciclomotores de dos ruedas de más de 3 años, obligados a pasar inspección periódica de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, punto 1b) del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, según la redacción dada a este punto por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, deberán pasar la primera inspección técnica periódica dentro de los siguientes plazos:

- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 0: en febrero de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 1: en marzo de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 2: en abril de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 3: en mayo de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 4: en junio de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 5: en julio de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 6: en agosto de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 7: en septiembre de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 8: octubre de 2009.
- Los ciclomotores cuya matrícula termine en 9: noviembre de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se faculta al Director General competente en materia de industria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de enero de 2007.

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

(Continúa en Fascículo Segundo)